



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

veintisiete (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORA DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLAS NEVARDO ORTIZ RAVE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 05001-41-05-03-2017-0036-01
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Dentro del proceso ordinario laboral de Única Instancia, identificado como se indica en la referencia, conocido por este Despacho en grado jurisdiccional de consulta, se reprograma la fecha para emitir sentencia el día 03 de octubre de 2022 a las 4.30pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 003 2020 00169 01, conocido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA contra PUNTO CALIENTE SA, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del de la ley 2213 de 2022.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 07 de octubre de 2022 a las 4:30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	23 de septiembre de 2022	Hora	9,00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0144
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
	NESTOR DANIEL ZAPATA OROZCO
CEDULA DE CIUDADANIA	71.330.561

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
	HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ GUERRA
TARJETA PROFESIONAL	165.436 Del S. De La J.

DATOS APODERADA LABORATORIO PARA LA SOLUCION DE PROBLEMA EMPRESARIALES S.A.S	
NOMBRE	LEIDY JOHANA FAJARDO
TARJETA PROFESIONAL	294.981 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **26 de marzo de 2019**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. LINK audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/608ac1a1-d57e-4f8c-9018-082b0186fe46?vcpubtoken=1be2ba0d-e4b3-4efc-988e-d3aa359fbf3c>

PRUEBA TESTIMONIAL DE OFICIO. SARA GARCES

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante demostrar causales o conductas de las que fue objeto de acoso laboral (ley 1010 de 2006).

PRUEBA DE OFICIO: DICTAMEN PERICIAL. Se nombra como PERITO A LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA DE LA U DE A., Honorarios provisionalmente a cargo de la empresa demandada. Se conmina a la parte demandante suministrar la historia médica completa y demás requisitos exigidos por la citada entidad para rendir el dictamen.

El demandante una vez cancelados los honorarios, deberá comparecer a la Facultad de la Universidad de Antioquia para separar la cita y así ser valorado física y mentalmente, en el dictamen se determinará fecha de estructuración de invalidez y pérdida de capacidad laboral.

El perito que reina el dictamen deberá comparecer al despacho para sustentar el mismo.

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 ibidem para el 21 de noviembre de 2023, hora 9,00 am, audiencia que se llevará a cabo **PRESENCIAL EN ESTE DESPACHO JUDICIAL.** Inicialmente se hará contradicción de dictamen y luego se practicarán las pruebas y se proferirá sentencia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e08ff16bc2bf5f5912924c48d43333d96a82f2b1b8934b09ece4b61c26038**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0517

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MESA AGUDELO

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., según poder y escritura pública anexa al expediente, se reconoce personería a la doctora SUSANA PEREZ PALACIOS portadora de la T.P. 179.951 del C.S de la J.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Para sustentar su solicitud, aduce que EPM ESP suscribió el contrato comercial CW 75397, cuyo objeto era el Mantenimiento Subestaciones Eléctricas de las sedes administradas por la unidad soporte y mantenimiento edificios del Grupo EPM, incluyendo los diagnósticos de fallas y reparación de equipos. Además, EPM ESP. suscribió la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 0668750-3 y la póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento No. 2514647-9 con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que amparan el cumplimiento del contrato No. CW75397, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la responsabilidad civil derivada del

cumplimiento del contratista, tanto en su término inicial como en sus modificaciones y prórrogas.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte demandada EPM como suscribió la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios No. 0668750-3 y la póliza de responsabilidad civil derivada del cumplimiento No. 2514647-9 con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d59974157ca382601bbe5a2989acd92cbd2e99c3d9b145b4f71ee9b0f7b5cf**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0411

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **LUZ AMPARO CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.109.274 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b7d97d65499f7d1633ed4f614a3b6b7d210f17c8dc19b3077ee21b69089c8**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>